

SOLICITA MEDIDA CAUTELAR

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

DANIEL NÚÑEZ ARANCIBIA, Diputado de la República de Chile, **LUIS CUELLO PEÑA Y LILLO**, abogado, domiciliados en Avenida Pedro Montt s/n, Valparaíso, y **CAROLINA ELIANA VIDELA OSORIO**, Convencional Constituyente, domiciliada en Compañía 1131, Santiago, Chile, a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, respetuosamente decimos:

Que en virtud de lo preceptuado en los artículos 1, 4 y 5 de la Convención Americana de Derechos Humanos y el artículo 25 del Reglamento de la Comisión, **solicitamos se otorgue medida cautelar en beneficio de don Rolando Alberto Robledo Vergara**, 43 años, obrero de la construcción, domiciliado en Calle Principal sitio 41 B, Altovalsol, La Serena, Chile, víctima de las violaciones a los derechos humanos cometidas desde octubre de 2019, para obligar al Estado de Chile a cumplir con su legislación interna y otorgarle una pensión que le permita subsistir, y así impedir que se vulneren los derechos fundamentales consagrados en instrumentos internacionales de derechos humanos, así como en la Constitución Política, en particular el derecho a la integridad física y psíquica y su derecho a la salud; en base a los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho que a continuación exponemos:

I. CONSIDERACIONES PREVIAS.

La ley N° 21.289 de Presupuestos del Sector Público del año 2021, publicada en el Diario Oficial el 16 de diciembre de 2020, es el cuerpo legal que contiene la estimación financiera de los gastos del Estado para el año 2021.

Esta Ley de Presupuestos contempla en la Partida 50 del Tesoro Público, Capítulo 01, Programa 02, dentro de los programas especiales subsidiados por el Fisco referidos a Jubilaciones, Pensiones y Montepíos, la Glosa 12, que señala que “Con cargo a estos recursos se podrá considerar como beneficiarios a aquellas víctimas de violaciones a los derechos humanos acreditadas por el Instituto de Derechos Humanos que a causa de sus lesiones sufran un menoscabo permanente, completo o parcial, de su capacidad de trabajo desde el 18 de Octubre de 2019 en adelante”.

La asignación 001, a la que se puede imputar el beneficio, contiene recursos por asciende a la suma de 52.559 millones de pesos chilenos.

Esta Glosa 12 fue introducida mediante indicación del diputado Daniel Núñez, y se trata de una forma de reparación a las víctimas de las violaciones a los derechos humanos cometidas por el Gobierno durante el denominado Estallido Social, que comenzó el 18 de Octubre de 2019.

Los únicos requisitos para optar a esta forma de reparación son que la víctima esté acreditada como tal por el Instituto Nacional de Derechos Humanos, que las lesiones hayan ocurrido desde el 18 de octubre de 2019 y que lo y que hayan ocurrido desde el 18 de octubre de 2019 en adelante, y que le haya provocado un menoscabo total o parcial de su capacidad para el trabajo.

Sin embargo, pese a la vigencia de esta ley destinada a brindar pensiones a esta categoría de víctimas, el Gobierno, como tampoco el Instituto Nacional de Derechos Humanos han informado de este beneficio, como tampoco han instrumentado un procedimiento para acceder a él, no obstante la necesidad y urgencia de las víctimas como el señor Robledo, en cuyo favor comparecemos ante esta honorable Comisión.

De acuerdo a una investigación del medio chileno Documenta.laBot “en la práctica la posibilidad existe, pero hasta ahora es letra muerta, ya que las víctimas no han sido informadas y el gobierno tampoco lo ha mencionado en las diversas instancias de diálogo que han existido sobre el tema.”¹

Por otro lado, el reportaje refiere que el Instituto Nacional de Derechos Humanos (INDH) “no ha recibido ninguna notificación por parte del gobierno, a pesar de que dicen haber hecho “numerosos llamados al Ejecutivo y Legislativo para la creación de un mecanismo de reparación para las víctimas”.

No obstante, pese a que la ley asigna una función específica al INDH, su director Sergio Micco señaló haberse “*enterado por la prensa*” de este beneficio².

II. ANTECEDENTES DE HECHO:

1. Violación a los derechos humanos del Sr. Rolando Robledo.

El 20 de octubre de 2019, la víctima, don Rolando Alberto Robledo Vergara, recibió un impacto de bala en el abdomen, es decir, en una zona vital, mientras observaba una marcha pacífica en La Serena. La bala fue disparada por el armamento de guerra que funcionarios del Ejército de Chile usaron en contra de ciudadanos que se

¹ Gobierno ha ignorado partida presupuestaria que permite indemnizar a víctimas del estallido, disponible en

<https://documenta.labot.cl/la-partida-secreta-del-presupuesto-para-indemnizar-a-victimas-de-violacion-es-a-los-ddhh-que-el-gobierno-ha-ignorado/>

² INDH pide “más seriedad” a La Moneda por no transparentar presupuesto para indemnizar a víctimas de violaciones a los DD.HH. en el estallido, disponible en

<https://www.elmostrador.cl/noticias/pais/2021/07/29/indh-pide-mas-seriedad-a-la-moneda-por-no-transparentar-presupuesto-para-indemnizar-a-victimas-de-violaciones-a-los-dd-hh-en-el-estallido/>

manifestaban pacíficamente en esa ciudad, en la Ruta 5 Norte a la altura del sector del centro comercial Mall Plaza.

El episodio fue ampliamente documentado por los medios de prensa, pues los testigos afirman que ese día 20 de octubre, fecha en que la región se encontraba en Estado de Excepción Constitucional de Emergencia, mientras un grupo de personas asistía a una marcha absolutamente pacífica en horas en que aún siquiera comenzaba el toque de queda, los funcionarios del Ejército sin advertencia previa abrieron fuego contra ese grupo de manifestantes, por cierto fuera de todo protocolo. El suceso cobró mucha relevancia pues esos mismos disparos de armamento de guerra, pocos minutos antes hirieron en la cabeza y cuello el joven Romario Veloz Cortés, quien murió en el Hospital ese mismo día. De tal violencia era la situación que el neurólogo que atendió al joven Veloz, dio cuenta de que “tuvieron que atenderlo agachados, mientras los disparos pasaban por sobre sus cabezas³.

En el caso de Rolando Robledo, según relata el medio La Región⁴, “la bala le entró por su abdomen y le salió por la espalda, dañando seriamente su organismo. Quizás esos milímetros de margen, y una serie de eventos afortunados, le salvaron la vida, aunque lo dejaron 25 días en coma y varias operaciones de por medio. Su recuperación fue asombrosa, casi milagrosa, dice su hermana. Pero con varias secuelas. A sus 42 años ya no puede caminar. Su paso lento, casi encorvado, da muestras de aquello. Para movilizarse necesita una silla de ruedas. Tiene su lado izquierdo inmovilizado. «Los médicos me dijeron que con el tiempo la espalda se comenzará a atrofiar.»

2. Inejecución de la Glosa 12 sobre reparación: Efectos del incumplimiento

Consultado por un medio de prensa nacional, el Departamento de Acción Social de la Subsecretaría de Interior, informa que ninguna persona ha hecho valer este derecho.

Información similar entrega el Instituto Nacional de Derechos Humanos, señalando que no han recibido ninguna comunicación por parte del Gobierno, recordando que esto es pese a los numerosos llamados al Poder Ejecutivo y al Poder Legislativo para la creación de un mecanismo de reparación para las víctimas.

Otra de las víctimas, la Sra. Fabiola Campillai, quien perdió la visión en ambos ojos, así como el gusto y el olfato, señaló que “Ni siquiera sabíamos que esto existía. La verdad es que el INDH deja mucho que desear, porque ellos deberían saberlo. Esto

³ The Clinic. “Romario Veloz, la bala que lo mató”. Disponible en https://www.theclinic.cl/2019/10/25/romario-veloz-la-bala-que-lo-mato/?fb_comment_id=2498850913484785_2501760629860480

⁴ Rolando Robledo, herido a bala en protesta, clama por justicia, disponible en <https://www.diariolaregion.cl/rolando-robledo-herido-a-bala-en-proteta-clama-por-justicia/>

debió haberse dicho, porque hay mucha, mucha gente que necesita dinero para poder seguir viviendo. Gente como Mario Acuña, que necesita insumos todos los días y solo los costea con las donaciones de la gente”.

En el caso del Sr. Rolando Robledo, víctima en beneficio de quien presentamos esta solicitud, estuvo 25 días internado con riesgo vital en estado de coma, y luego de aquello quedó con muchas secuelas y requirió varias intervenciones quirúrgicas. No puede caminar, tiene el lado izquierdo del cuerpo inmovilizado, tiene dolores en partes del cuerpo, presenta muchas dificultades para hablar y tiene problemas de memoria.

Rolando Robledo tiene 43 años, o sea, está en plena edad laboral. Se desempeñaba como obrero de la construcción, por lo tanto realizaba un trabajo eminentemente físico en que es necesario caminar bien y ejercer fuerza. Según indica la familia tiene la columna desviada y tiene pendiente una colostomía.

Las secuelas físicas y psíquicas que sufre luego del ataque de funcionarios del Ejército no le permiten trabajar, por lo que al día de hoy se encuentra sin ingresos formales, y vive de la ayuda que le prestan familiares para subsistir y cubrir sus necesidades básicas. Sólo ha recibido el Ingreso Familiar de Emergencia (IFE) que ha entregado el Estado en razón de la pandemia y según criterios socio económicos. No recibe pensión de invalidez porque el proceso ha demorado. Tampoco es beneficiario de algún programa especial de salud por el hecho de ser víctima de un agente del Estado, pues ese plan no existe, por lo que el Sr. Robledo sólo recibe atención en la red pública de salud, que por sus carencias estructurales no le otorga los cuidados y soluciones que él requiere. Esto ha sido determinante en la imposibilidad de mejorar sus lesiones y lo obliga a vivir con muchos dolores físicos además de las consecuencias psicológicas.

Por tanto, la falta de cumplimiento, por parte de los órganos estatales competentes, de la glosa presupuestaria de reparación a las víctimas de violaciones a los derechos humanos, significa un perjuicio directo a la integridad física y psíquica de la víctima, pues de haber recibido la pensión a que tiene derecho, además de proporcionar un sustento básico, le ayudaría a costear en parte la rehabilitación que el Estado no le entrega de otra forma.

3. Inexistencia de una ley que de especial protección a víctimas de violaciones de derechos humanos

Como dato de la causa, la Comisión debe tener presente que a nuestro juicio, resulta urgente que se legisle sobre una ley que de especial protección a víctimas de violaciones de derechos humanos, tal como también han relevado académicos y defensores de derechos humanos. Esta ley debe definir cuestiones básicas como definir qué es una violación de derechos humanos, señalar cuáles son las medidas de reparación integral y los órganos encargados de su implementación.

4. Incumplimiento en general del Estado de Chile de su obligación de reparación integral.

Existe un consenso generalizado en las víctimas de violaciones a los derechos humanos desde octubre de 2019 respecto a que no han recibido una reparación adecuada por parte del Estado.

En efecto, por ejemplo en materia de trauma ocular, si bien se implementó el Programa Integral de Reparación Ocular (PIRO), además de estar sub ejecutado en materia presupuestaria, las víctimas han denunciado lo que ellos observan un intento del Gobierno por desmantelarlo.

A modo de ejemplo, los usuarios del Programa Integral de Reparación Ocular, agrupados en la Coordinadora de Víctimas de Trauma Ocular, denunciaron en abril de este año el despido de profesionales que desempeñan funciones en dicho Programa⁵. Además se les informó que el programa completo sería absorbido por el Policlínico de Oftalmología del Hospital Salvador de la Región Metropolitana. Al efecto, la Diputada Carmen Hertz despachó oficio de fiscalización N° 7249, cuyo contenido es público, dirigido al Ministro de Salud, al Subsecretario de Redes Asistenciales y a la Directora del Servicio de Salud Metropolitano Oriente. En respuesta a ese oficio, la Dirección del Hospital Salvador hace una generalización a nuestro juicio irresponsable, pues afirma que ante la disminución de nuevos ingresos de pacientes con trauma ocular, se dará prioridad al trabajo de rehabilitación visual, y que en virtud de que la mayoría de los pacientes tienen *“resuelta la lesión ocular aguda”* la atención ahora se enfocará en rehabilitación funcional y atención psicosocial.

Lo anterior demuestra que las autoridades no comprenden o no quieren comprender lo que significa una reparación integral y los pasos para lograrla, pues la afirmación de que los pacientes tienen resuelta la lesión ocular aguda no es veraz, ya que en la Comisión Especial Investigadora N° 44 de la Cámara de Diputados y Diputadas, las víctimas dieron testimonio de que ni siquiera son atendidos por un médico oftalmólogo que trate como corresponde la lesión misma y prótesis que pudieren ocupar, así que mal podrían iniciar una rehabilitación. Uno de esos testimonios es el del Sr. Manuel Véliz, quien denunció en la Comisión Especial denunció que en el transcurso de 1 año y 7 meses desde que fue mutilado, ha recibido solo 3 atenciones psicológicas y hace 1 año no tiene una consulta con su protesista⁶.

Por otra parte en materia judicial, ante una demanda indemnizatoria de 22 víctimas de trauma ocular el Consejo de Defensa del Estado en su contestación no sólo

⁵ La denuncia se puede ver en https://twitter.com/traumaocular?ref_src=twsrc%5Etfw%7Ctwcamp%5Etweetembed%7Ctwterm%5E1377830939510849545%7Ctwgr%5E%7Ctwcon%5Es1_&ref_url=https%3A%2F%2Fwww.cnnchile.com%2Fpais%2Fclaudia-mix-oficio-minsal-victimas-traumas-oculares_20210405%2F

⁶ Sesión N° 8 de fecha 17 de mayo de 2021. Disponible en <https://www.camara.cl/legislacion/comisiones/sesiones.aspx?prmlID=2745&prmlIDTipo=2103> .

rechazó la acción basándose deliberadamente en estándares civiles ordinarios de falta de servicios, sino que además se excede totalmente en sus derechos como litigante pues avala el actuar de Carabineros, instalando la idea de que las acciones en que Carabineros produjo trauma ocular en las víctimas, fue lícitas y acorde a la normativa sobre uso de armas menos letales; por lo que los daños ocasionados a los demandantes serían legítimo. Todo esto desconociendo los estándares sobre proporcionalidad y las obligaciones del Estado frente a la protesta social⁷.

Además de lo anterior, existen otro tipo de víctimas que fueron asesinadas por agentes del Estado, u otras que sufrieron lesiones que les podrían haber causado la muerte. Tal es el caso del Sr. Mario Acuña, que como resultado de las lesiones procuradas por funcionarios de Carabineros de Chile, estuvo un mes en estado de coma, con riesgo vital. La víctima perdió la movilidad de todo su cuerpo por lo que está postrado en una cama, y tiene una gastrectomía y traqueotomía que lo mantienen vivo; y respecto de quien los familiares denuncian que no han recibido ningún tipo de apoyo gubernamental ⁸. Otro caso emblemático que se analizó en esa Comisión especial, es del joven Oscar Pérez Cortez, quien fuera atropellado y aplastado por dos carros policiales, quien denunció que tiene secuelas permanentes en órganos como la vejiga, y que no ha recibido el tratamiento de salud adecuado, pues su familia solventa su atención de salud en la medida que su capacidad económica le permite ⁹.

Para estas víctimas, no existe un programa de reparación que provea atención de salud especializada.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. Estándares internacionales en materia de reparación frente a violaciones a los derechos humanos.

Las normas de Derecho Internacional de los Derechos Humanos que Chile ha incorporado a su normativa nacional y que, por tanto, son obligatorias para todos los poderes del Estado, son las que fijan los estándares mínimos respecto de las obligaciones del Estado frente a graves violaciones de derechos humanos, tal como es el caso de lo ocurrido en Chile, respecto a la reacción del Gobierno frente a las legítimas manifestaciones sociales ocurridas a partir de octubre de 2019.

Como lo explicó el académico Claudio Nash en sesión especial de la Comisión de Derechos Humanos y Pueblos Originarios de la Cámara de Diputadas y

⁷ Información en nota de Ciper Académico: Cuando los derechos humanos no son un interés del Estado. Disponible en <https://www.ciperchile.cl/2021/04/10/cuando-los-derechos-humanos-no-son-un-interes-del-estado/>

⁸ Sesión N° 10 de fecha 31 de mayo 2021.

⁹ Sesión N°9 de fecha 24 de mayo de 2021. Disponible en <https://www.camara.cl/legislacion/comisiones/sesiones.aspx?prmlID=2745&prmlIDTipo=2103>

Diputados¹⁰, según los Principios y Directrices Básicos de Naciones Unidas sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, la respuesta estatal frente a las violaciones de derechos humanos, deben consistir en un conjunto de actuaciones tendientes a cesar las violaciones y, además, adoptar medidas efectivas para investigar los hechos, sancionar a los responsables, y reparar integralmente a las víctimas¹¹.

Esas actuaciones son en realidad obligaciones para los Estados, respecto de las cuales los órganos internacionales, y, en lo que nos empece, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, han desarrollado estándares que sirven para determinar la seriedad del actuar estatal ante consecuencias de su actuar ilícito.

En relación a las obligaciones de investigar y sancionar, pese a que a nuestro juicio el Estado de Chile también se encuentra en incumplimiento, no comprende dentro de las peticiones de esta presentación.

Respecto a los estándares sobre la obligación de reparación integral del daño causado a las víctimas de graves violaciones de derechos humanos, hay claridad sobre que se deben no solo a las víctimas directas, sino que a todas las personas afectadas por esas violaciones, y que se deben reparar todas las consecuencias dañosas del ilícito.

Además la Corte señala que las medidas de carácter restitutivo, compensatorio, correctivo y transformador. La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible en los términos del artículo 63.1 de la Convención, procurar la *restitutio in integrum* de los daños causados por el hecho violatorio de los derechos humanos, consistente en restablecer a la persona a la situación anterior en que se encontraba. Dado que eso en muchos casos no resulta posible atendida la naturaleza de los derechos conculcados, más aún en casos que se constituyen en crímenes de lesa humanidad, la Corte ha aceptado el criterio basado en la costumbre internacional respecto a que “Corresponde determinar una serie de medidas para, además de garantizar los derechos conculcados, reparar las consecuencias que las infracciones produjeron, así como establecer el pago de una indemnización como

¹⁰ Sesión N° 111 de fecha 31 de agosto de 2020. Disponible en <https://www.camara.cl/legislacion/comisiones/sesiones.aspx?prmID=1718&prmlID=2101>

¹¹ ONU (2005). Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución 60/147, aprobada por la Asamblea General el 16 de diciembre de 2005. Disponible en <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/remedyandrepairation.aspx>

compensación por los daños ocasionados”¹². Así, además de compensaciones pecuniarias, la Corte ha estimado como adecuadas medidas de reparación integral, las de restitución, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición tienen especial relevancia por los daños ocasionados”¹³.

Por lo tanto sin duda, que en casos de graves y generalizadas violaciones de derechos humanos, como lo ocurrido en Chile desde octubre de 2019, las reparaciones no pueden quedar solo entregadas a la actividad judicial y es evidente que es obligación del Estado desarrollar políticas públicas integrales de reparación, que también sean oportunas, tal y como es lo el objetivo que pretende obtener la glosa del Presupuesto de la Nación a que se refiere esta solicitud.

En relación a medidas adecuadas de rehabilitación, las graves violaciones a los derechos humanos, especialmente las que afectan los derechos a la vida, a la integridad y la libertad, acarrea una serie de consecuencias físicas y psíquicas a las víctimas y sus familiares; por lo que la Corte habitualmente ordena la prestación de servicios de salud, por parte del Estado en forma gratuita y por el tiempo que sea necesario para la mejora de la víctima¹⁴.

2. Incumplimiento de recomendaciones de organismos de derechos humanos

Vuestro Comisión Interamericana de Derechos Humanos, luego de la visita in loco realizada a Chile, realizó al Estado de Chile una serie de recomendaciones las cuales también han sido desoídas. Respecto a la obligación de reparar, señalaron expresamente que el Estado debe proveer y coordinar con urgencia programas de reparación integral a las víctimas, especialmente en los casos de tortura con violencia sexual y lesiones oculares por parte de agentes de las instituciones responsables. Dichos programas deberán tener cobertura nacional, ser integrales y cubrir tanto atención psicosocial, como de salud mental de las víctimas y sus familiares.

Por su parte, la misión del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos también realizó varias recomendaciones, entre las cuales se encuentra _el asegurar que las víctimas de violaciones de derechos humanos tengan acceso a un recurso fácil, rápido y efectivo en forma de procedimientos penales, civiles,

¹² Corte IDH: caso Bámaca Velásquez contra Guatemala (2002), reparaciones y costas, serie C, n.o 91, § 38.

¹³ Corte IDH. Caso Trabajadores Cesados de Petroperú y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre 2017. Serie C No. 344, párr. 195.

¹⁴ Existen muchos casos ante la Corte IDH. A modo de ejemplo: *Cantoral Benavides contra Perú* (2001), reparaciones y costas, serie C, n.o 88, § 51; *Bayarri contra Argentina* (2008), excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, serie C, n.o 187, § 143; *Loayza Tamayo contra Perú* (1998), reparaciones y costas, serie C, n.o 42; *Ticona Estrada contra Bolivia* (2008), fondo, reparaciones y costas, serie C, n.o 191, § 168-169.

administrativos o disciplinarios, así como a asistencia legal relacionada con las denuncias de dichos actos y señala expresamente que las víctimas deben ser reparadas de forma integral por las violaciones sufridas.

IV. Procedencia de la Medida Cautelar

Las medidas cautelares, consagradas en el artículo 25 del Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en tanto mecanismo de protección especial de Derechos Humanos, permiten activar una reacción oportuna de medidas que impidan una violación de Derechos Humanos o que logren que esta cese. Así, estamos ante un tipo de acción de tutela de derechos que no reemplaza los mecanismos ordinarios, pero sí los complementa en cuando concurren requisitos de urgencia y gravedad.

Respecto a los requisitos de gravedad y urgencia, a juicio de estos requirentes el riesgo es grave, porque involucra derechos básicos de la víctima como la integridad física y psíquica y su derecho a la salud, por lo que sin duda causa serio impacto sobre los derechos protegidos. Como se ha descrito en esta presentación, el señor Rolando Robledo sobrevivió a las graves lesiones ocasionadas por armamento de guerra disparado por militares en el contexto de la represión de las protestas anti gubernamentales de octubre de 2019. Hoy no puede valerse por sí mismo y, sin embargo, está por completo abandonado por el Estado que tiene la obligación de reparar el daño.

Abona a la gravedad de la situación que la legislación interna -como hemos venido sosteniendo- contenida en la Ley de Presupuestos del año 2021 prevé recursos para otorgar pensiones a las víctimas de violaciones a los derechos humanos que hayan sufrido sufran un menoscabo permanente, completo o parcial, de su capacidad de trabajo, como ocurre en la especie. Sin embargo, el Gobierno de Chile y el Instituto Nacional de Derechos Humanos no han informado a las víctimas de este beneficio, como tampoco han desarrollado procedimientos para su operatividad.

Es por ello que la medida de actuación para la protección de derechos es urgente ya que mientras persista esta situación, la víctima al estar imposibilitada de ejercer trabajo remunerado no puede procurarse un adecuado sustento para sobrevivir y pagar sus tratamientos médicos, que no han sido satisfechos por el Estado, lo que significa un riesgo inminente a su integridad y salud, que pueden ocasionar un daño irreparable adicional al daño ya sufrido.

Todo ello hace absolutamente procedente que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos dicte una medida cautelar para exigir al Estado de Chile la inmediata ejecución de su obligación de reparación, otorgando el beneficio de

pensión especial contenido en su derecho interno a don Rolando Alberto Robledo Vergara.

POR TANTO, considerando que se cumplen los requisitos del artículo 25 del Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y con el objeto de impedir que se afecten de modo irreparable los derechos de la víctima Sr. Rolando Alberto Robledo Vergara.

A UD. SOLICITAMOS se otorgue una medida cautelar en beneficio de la víctima, Sr. Rolando Alberto Robledo Vergara, ya individualizado, consistente en que se solicite al Estado de Chile a que de manera urgente le otorgue la pensión contenida en ejecución a la Glosa 12 de la Partida 50 del Tesoro Público, Capítulo 01, Programa 02, de la ley de Presupuestos de 2021; que los órganos estatales competentes e instrumenten a la brevedad un procedimiento ágil para hacer efectivo el derecho de las víctimas; y que se inicie una campaña pública de difusión del beneficio dirigida a las víctimas de violaciones a los derechos humanos cometidas por el Gobierno de Chile desde el 19 de octubre de 2019 que hayan sufrido un menoscabo total o parcial de su capacidad de trabajo, medidas que estimamos son pertinentes y adecuadas al Derecho Internacional de los Derechos Humanos.